



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE255736 Proc #: 3896311 Fecha: 31-10-2018
Tercero: 50983647 – MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05710

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de marzo de 2013, mediante acta de incautación No. Al SA-30-03-13-0249/C01633/12, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de **cero, ochocientos setenta y cuatro (0,874) kg de subproducto de la Fauna Silvestre denominada CARNE TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris) de la siguiente manera, 18 apéndices con un peso de cero coma seiscientos noventa y cinco (0.695) kg y 19 huevos con un peso de cero, ciento setenta y nueve (179) kg**, a la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º **50.983.647**, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Mediante **Auto No. 03841 del dos (02) de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar **inicio** al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 50.983.647, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2014EE204485 del 07 de diciembre de 2014, se envía citatorio a la señora MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.983.647, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 03841 del dos (02) de julio de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso publicado el día 29 de julio de 2015, retirado 04 de agosto de 2015,



con fecha de notificación del día cinco (05) de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del día 10 de agosto de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 03841 del dos (02) de julio de 2014, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el día 13 de octubre de 2015, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 15 de julio de 2014.

Que mediante **Auto N° 04922 del 11 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** a la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, identificada con la **cédula de ciudadanía N.º 50.983.647**, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional cero punto ochocientos setenta y cuatro (0,874) kilos de subproducto de la Fauna Silvestre denominada **CARNE TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)** de la siguiente manera, **18 apéndices con un peso de cero punto seiscientos noventa y cinco (0.695) kilos y 19 huevos con un peso de cero punto ciento setenta y nueve (179) kilos**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, el anterior acto administrativo, se publica edicto de notificación el día 27 de febrero de 2017, el cual se desfija el 03 de marzo de 2017, **Quedando Constancia de Ejecutoria del día 06 de marzo de 2017.**

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-664**, se evidenció que la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, identificada con la **cédula de ciudadanía N.º 50.983.647**, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas



disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso."*, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos



presuntos) , llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Del caso en concreto:

Que con **Acta de Incautación No. AI SA 30-03-13-0249/ CO1633-12** del 30 de marzo de 2013, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de “dieciocho (18) Apéndices de un peso de 0,695 gr y diecinueve (19) huevos de un peso de 0,179 gr para un total de 0.874 gr de **SUBPRODUCTOS** de especímenes de fauna silvestre denominados **TORTUGAS ICOTEAS (Trachemys scripta)**, a la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.983.647, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional de la especie, conducta que vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.983.647, por movilizar “ dieciocho (18) Apéndices de un peso de 0,695 gr y diecinueve(19) Huevos de un peso de 0,179 gr para un total de 0,874 gr de **SUBPRODUCTOS** de especímenes de fauna silvestre denominados **TORTUGAS ICOTEAS (Trachemys scripta)**, sin el salvoconducto que autorizara su movilización, contraviniendo así lo normado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, a la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ**, no presentó descargos contra el **Auto No. 4922** del 11 de noviembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente



lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. AI SA -30-03-13-0249/co1633/12** del 30 de marzo de 2013, de la cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la movilización“de dieciocho (18) Apéndices de un peso de 0,695 gr y diecinueve (19) huevos de un peso de 0,179 gr para un total de 0.874 gr de **SUBPRODUCTOS** de especímenes de fauna silvestre denominados **TORTUGAS ICOTEAS (Trachemys scripta)**, sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización en mención.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el **Acta de Incautación No. No. AI SA -30-03-13-0249/CO1633/12** del 30 de marzo de 2013, documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este Acto Administrativo.

Finalmente, es importante resaltar, que, debido a la falta de información respecto de la dirección de domicilio del tercero (dirección errada o desconocida) se hace necesario que la notificación se realice de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual expresa:



“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Teniendo en cuenta que en el auto de inicio y en el pliego de cargos aparece el nombre de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA, siendo el nombre real tal como aparece en su documento de identidad, MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA, con el mismo documento de identidad 50.983.647, se debe aclarar para todos los efectos del presente proceso.

COMPETENCIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese que para todos los efectos del presente proceso se tendrá como tal el nombre de la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, con cédula de ciudadanía No. **50.983.647**, lo anterior de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, el **Auto No. 03841 del dos (02) de julio de 2014**, en contra de la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N. ° **50.983.647**.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese de manera oficiosa como pruebas las siguientes:

Documentales:

- **Acta de incautación No. Al SA-30-03-13-0249/C01633/12, del treinta (30) de marzo de 2013**, realizada a la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N. ° **50.983.647**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.° **50.983.647**, en la **Carrera 2 No. 7 – 51, barrio Centro del municipio de San Pelayo Departamento de (Córdoba)**, dirección suministrada por la señora **MAIRA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATA**, en el acta de incautación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68



y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2014-664** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C: 1073502781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/11/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/10/2018
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/11/2017
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/10/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/10/2018
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/11/2017

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2018

EXP. SDA-08-2014-664

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**